



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ley 1561 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00360-00

Naturaleza del proceso: Declarativo Ley 1561 de 2012

Decisión: previo admitir demanda

Previo a calificar la demanda y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN GODAZZI (IGAC)
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD)
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Lo anterior con el fin de que alleguen en lo que le corresponda a cada una, la siguiente información, respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 4 A No. 190-27 y Carrera 4 A No. 190-29 de Bogotá D.C., los cuales forman una sola Unidad; de la URBANIZACION BUENAVISTA - LOCALIDADDE USAQUEN, y que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión; identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50 N- 679499:

- Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículo 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales
- Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierra, o que no se encuentre incluido en el Registro

Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o Departamental Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo, que las habilite para el desarrollo humano.
- Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.
- Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimiento administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás

normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

➤ Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Además deberán allegar con destino al proceso de la referencia el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá (POT), informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento. Todo lo anterior deberá ser allegado respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 4 A No. 190-27 y Carrera 4 A No. 190-29 de Bogotá D.C., los cuales forman una sola Unidad; de la URBANIZACION BUENAVISTA - LOCALIDAD DE USAQUEN de Bogotá D.C., y que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión; identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50 N- 679499.

Adviértase a las referidas entidades que deberán expedir dichos documentos en un término perentorio de quince (15) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA